



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-527222019

Dagua, 18 de Septiembre de 2020

Señor
MARCOS OVIEDO
Predio el Bosque
Corregimiento San Bernardo
Vereda Loma Alta
Dagua valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor MARCOS OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No 6.342.791, de la Resolución 0760 No 0761 000476 del 08 de Julio de 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-002-033-2019. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0761-039-002-033-2019

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-033-2019, el cual se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta dependencia, sustentado en los siguientes:

HECHOS:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-002-033-2019, contra el señor MARCOS OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, propietario del predio denominado El Bosque, ubicado en las coordenadas 76°37'38, 506" O 3° 30'52,032"N, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-250-735, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que el referido expediente surge como consecuencia de la visita realizada el 12 de julio de 2019, al predio denominado El Bosque, ubicado en las coordenadas 76°37'38, 506" O 3° 30'52,032"N, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-250-735, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, en la cual se evidenció la realización de actividades de adecuación de terrenos, aprovechamiento forestal y vertimientos.

Que el 19 de julio de 2019 esta corporación expidió la Resolución 0760 No. 0761 – 000689, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos y vertimientos de aguas residuales domésticas de residuos líquidos, así mismo se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra el señor MARCOS OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, por las actividades descritas en líneas anteriores y que fueron desarrolladas en el predio denominado El Bosque, ubicado en las coordenadas 76°37'38,560"O 3° 30'52,032"N, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-250-735, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, acto administrativo notificado personalmente el 29 de julio de 2019.

Que el 27 de septiembre de 2019, se expidió Auto 0760 – 0761 No. 000198 mediante el cual se formuló pliego de cargos contra el señor MARCOS OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.791, por realizar actividades de adecuación de terrenos, aprovechamiento forestal y vertimientos en el predio denominado El Bosque, ubicado en las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

coordenadas 76°37'38, 506" O 3° 30'52,032''N, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-250-735, Vereda Loma Alta, Corregimiento San Bernardo del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, acto administrativo notificado por aviso.

Que el 12 de noviembre de 2010, el señor MARCOS OVIEDO mediante radicado CVC No. 858342019, presentó derecho de petición relacionado con los hechos objeto del presente trámite sancionatorio ambiental, el cual fue contestado mediante oficio CVC 0760-527222019.

Que el 05 de diciembre de 2019, mediante Auto 0760 – 0761 No. 000260, se admitió el documento presentado el 12 de noviembre de 2019 radicado CVC No. 858342019, también se dispuso solicitar a la Unidad de Gestion de Cuenca Dagua, evaluar los argumentos, documentos y/o pretensiones presentados en el escrito de descargos, acto administrativo comunicado en debida forma.

Que el 23 de enero de 2020, se emite concepto técnico referente al Auto 0760 – 0761 No. 000260 del 05 de diciembre.

Que el 23 de enero de 2020, mediante Auto 0760 – 0761 No. 000260, se procedió conceder término para presentar alegatos de conclusión, a cerrar el proceso sancionatorio ambiental y a proceder con la calificación de la falta, acto administrativo comunicado el 31 de enero de 2019.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las que obran dentro del expediente No. 0761-039-002-033-2019.

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0761-039-002-033-2019, el 17 de marzo de 2020 se procede a emitir concepto técnico de determinación de responsabilidad en su contra.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1°) y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrían imponer y



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que, mediante concepto técnico del 11 de febrero de 2020, la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua y el Profesional especializado emitieron concepto técnico del cual se extracta lo siguiente:

(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Se ha formulado cargos a partir de la visita que se realizó al predio materia de investigación y que quedó expuesto en informe de visita del 12 de julio de 2019, en el cual se identificó que en la parte alta de la quebrada la Balastrea, se estaban realizando actividades de erradicación de árboles y de rastrojos bajos en un área de 80 M2, dicha área de protección de la quebrada, la cual se pretendía utilizar como una zona de expansión de cultivos, así mismo se evidencio la vivienda existente, la cual no se estableció la existencia STARD. Las actividades no contaban con los permisos expedidos por la autoridad ambiental, estos insumos para exponer que al señor Marcos Oviedo en calidad de propietario no tuvo en cuenta que para el derecho al uso de cualquier recurso natural debe ser adquirido por permiso que otorga la autoridad ambiental competente, de la misma manera, que las áreas determinadas como forestales protectoras, deben estar destinadas a cumplir la función protección de otros recursos naturales, por lo cual es susceptible a la intervención para el desarrollo de actividades diferentes a la de protección, excepto las plantaciones que no generen cambios de su efecto protector y que en contra prestación generan una producción secundaria, sin que con ella sea intervenida la zona, lo antes mencionado bajo un análisis de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015. En el mismo sentido, la CVC en acuerdo 018 de 1998 estableció la obligación de la solicitud de permiso en el caso que se realicen labores que cambien la actitud del suelo y en su defecto se refiere a la adecuación de terreno dónde se pretenda establecer cultivos, pastos o Bosques.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De los descargos presentados, se realizó análisis el cual quedó plasmado en concepto técnico de enero de 2020 en el cual se expone entre otros que: "... carece de sustento su apreciación de que le fue vulnerado el debido proceso, pues como se señaló conoció el acto administrativo aludido y contó con el término legal para interponer los descargos. Ténganse en cuenta que las demás actuaciones adelantadas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le han notificado personalmente. De otra parte, tenemos que conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 por la cual se crean el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca, tiene las siguientes funciones:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos ...”

Así mismo expone "... Teniendo en cuenta dicho deber legal de control y seguimiento se realizaron los informes de visita correspondientes al predio, en el cual presuntamente ocurrieran las acciones que hoy son objeto de investigación, por tanto, la ejecución de las mismas no conllevó a causar un perjuicio de cualquier índole. Ahora bien, la Constitución Política establece en el inciso segundo del artículo 58 que la propiedad es una función social que implica obligaciones, Como tal, le es inherente una función ecológica debiéndose entonces solicitar los permisos respectivos para explotar el agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, permiso de vertimientos conforme con la normatividad ambiental vigente por tanto, el derecho a la propiedad privada no es absoluto, máxime si tiene en cuenta que en nuestro estado social de derecho, a la propiedad le es inseparable una función ecológica

Finamente y en relación a que pertenece al grupo poblacional del adulto mayor, es víctima del desplazamiento forzado y considera está siendo re victimizado por la CVC, se debe indicar que todos los ciudadanos sin importar al grupo poblacional que pertenezcan deben atemperarse al ordenamiento jurídico, en especial el que regula el medio ambiente, diferente es que sean sujetos de especial protección, en virtud de lo cual en casos específicos se deban proteger sus derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el presente proceso, de otra parte tenemos que en cuenta que si el ciudadano se encuentra incluido en el registro único de víctimas de la Unidad de Víctimas – UARIV dicha condición no implica que no deba cumplir con las solicitudes de permisos ambientales que se requieren para explotar el agua, el suelo, los recursos naturales y para realizar los



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

vertimientos de aguas residuales, por tanto su consideración de que es re victimizado por las actuaciones que se adelantan en virtud del proceso sancionatorio ambiental que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por - presuntamente infringir la normatividad, no tiene sustento alguno.

Con relación a que no ha ocasionado ningún daño ambiental con la actividad que está desarrollando en el predio, en la visita realizada por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este el día 12 de julio de 2019 y consignada en el informe de visita, se verificó en el predio de propiedad del señor Marcos Oviedo, se estaban realizando labores de erradicación de árboles y rastrojos en una extensión de 20 metros x 40 metros dentro de la franja de protección de la quebrada La Balastuera, así como la limpieza de vegetación baja. La frontera de dichos cultivos se localiza dentro de la zona de protección y se realizan labores de control de plagas mediante la aplicación de insecticida agrícola y fertilizante mezclado y se hacen vertimientos de carácter domestico provenientes de una vivienda la cual no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. Se adjuntó registro fotográfico...

Con los argumentos expuestos por el señor Marcos Oviedo no se desvirtúan los cargos formulados por la CVC mediante el Auto 0760-0761 No 000198 de 27 de septiembre de 2019, por lo que se debe de continuar con la siguiente etapa del proceso sancionatorio...”

7-. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Cerrado el proceso probatorio, no se logró con los descargos desvirtuar las conductas que fueron imputadas al señor Marcos Oviedo en auto de formulación de Cargos, por tal razón se cerró el procedimiento y se trasladó al apoderado para que presenten alegatos de conclusión, igualmente se cerró la investigación y pasado el termino de hacer derecho a los alegatos, se debía emitir el concepto de calificación de la falta.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción ambiental la omisión de las normas ambientales, así mismo el incumplimiento en lo que refiere al trámite de permiso de vertimientos, adecuación de terreno y aprovechamiento forestal, que por ello se tomara las acciones sancionatorias conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.3.3.5.18., 2.2.1.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y del artículo 112 del Acuerdo 018 de 1998.

Así las cosas, acatando la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su Artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, se determina la responsabilidad del señor Marcos Oviedo identificado con la cedula de ciudadanía 6.342.791 de la Cumbre y se procederá con la imposición de una sanción de tipo pecuniaria.



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributos.	Definición.	Calificación.	Ponderación.
Intensidad (IN).	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 34 y 66%.	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 67 y 99%.	8
		Afectación del bien de protección	12



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atributo	Ponderación	Observaciones
Intensidad (Ni)	4	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 34 y 66%. No se cumple con el área de zona forestal protectora de 30 metros, se realizan vertimientos sin contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, lo cual determina que no se cumplan con los porcentajes de calidad establecidos en la norma.
Extensión (Ex)	1	Área de intervención 80 m ²
Persistencia (PE)	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo en un periodo entre 6 meses y 5 años.
Reversibilidad (RV)	3	Se puede revertir en un periodo de 1 a 10 años
Recuperabilidad(MC)	3	Se puede recuperar con acciones correctivas en un periodo entre 6 meses y 5 años.

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC.$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 23$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 \cdot 828.116) \cdot 23 = \$420.169.496$$

Nota: Se tomó el salario mínimo del año 2019 cuando se reportó la infracción

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes.

Agravantes.	Valor.
Reincidencia. En todos los casos la autoridad ambiental deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir las a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de atención, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
Incumpliendo total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De los anteriores agravantes se aplican los siguientes:

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permisos expedidos por la autoridad ambiental, estos insumos para exponer que al señor Marcos Oviedo en calidad de propietario no tuvo en cuenta que para el derecho al uso de cualquier recurso natural debe ser adquirido por permiso que otorga la autoridad ambiental competente, de la misma manera, que las áreas determinadas como forestales protectoras, deben estar destinadas a cumplir la función protección de otros recursos naturales, por lo cual es susceptible a la intervención para el desarrollo de actividades diferentes a la de protección, excepto las plantaciones que no generen cambios de su efecto protector y que en contra prestación generan una producción secundaria, sin que con ella sea intervenida la zona, lo antes mencionado bajo un análisis de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015. En el mismo sentido, la CVC en acuerdo 018 de 1998 estableció la obligación de la solicitud de permiso en el caso que se realicen labores que cambien la actitud del suelo y en su defecto se refiere a la adecuación de terreno dónde se pretenda establecer cultivos, pastos o Bosques.

12. SANCIÓN A IMPONER: Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 31 sobre las medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

De la misma manera el artículo 40 expone sobre las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigente.
2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Para el presente caso, se determina que de la sanción principal a imponer al señor Marcos Oviedo identificado con la cedula de ciudadanía 6.342.791 es multa

Así mismo se impondrá al mencionado señor Medidas de compensación

En el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Gobierno Nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

BENEFICIO ILÍCITO: El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

Ingresos directos de la actividad (y_1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental. Para el presente caso de estudio se determina que el infractor no recibió ingresos económicos por comercializar recursos naturales siendo en este caso $Y_1 = 0$

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: *Inversiones que debieron realizarse en capital*: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; *Mantenimiento de inversiones*: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y *Operación de inversiones*: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Para el caso se estima los costos evitados corresponden al trámite de permiso de vertimientos y adecuación de terreno.

Costos evitados del trámite evitados

- \$ 109,260 Tramite de permiso de Vertimientos
- \$109,260 Tramite adecuación de terreno

Total, de los costos evitados es de \$218.520



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Costos de retraso (y_3): En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso. Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en $Y_3 = 0$.

Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Para el caso de estudio se determina que la capacidad es alta, ya que se logró identificar el incumplimiento de las obligaciones de la resolución y se realizó un requerimiento previo al inicio de la acción sancionatoria siendo esta: $p=0.5$

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = \$ 218.520 * (1-0.5) / 0.5 = \$ 218.520$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Se estima que la infracción se cometió en un periodo de 10 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364)*5 + (1- 3/364) = 1,07418$$

COSTOS ASOCIADOS: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. En



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas.

Conclusiones: Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = $218.520 + [(1,07418 * 420.169.496) * (1+0.35)] * 0,01 = \$ 6.311.554 -$
SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE.

Sanción accesoria: Medidas de compensación: Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes:

1. Están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial;
2. Las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan impondibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales;
3. En razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente;
4. Cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente,
5. Tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(Sentencia C-632/11)

Que para ello se establece la proporcionalidad entre la sanción y la compensación a imponer. Que en efecto se evaluara utilizando el coeficiente del valor de la multa y el área intervenida.

Medida Compensación= \$2.524.979 / 80m²= 31.562

Esto edifica el valor de inversión debe estimarse por metro cuadrado a compensar es de \$ 31.562

Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar la siembra de los árboles por parte del señor Marcos Oviedo identificado con la cedula de ciudadanía 6.342.791 en el predio de su propiedad denominado el Bosque, ubicado en el sector Yarumos, Vereda Loma Alta, Corregimiento de San Bernardo, del municipio de Dagua; dentro de área intervenida que comprende 40 metros de longitud y 20 de amplitud la cual hace parte de la Zona Forestal Protectora de la Quebrada La Balastrea. La que se debe realizar bajo las siguientes especificaciones:

Lugar: deberá sembrarse en la longitud de 40 metros del Área Forestal protectora por donde discurre la quebrada La Balastrea del lugar donde se realizó la intervención y los 20 metros de amplitud hacia la parte interna del predio, con un trazado de siembra cuadrado.

Selección: Deberá sembrarse 34 plantas con una altura promedio de 1.5 metros de las especies endémicas de la zona como Nacedero, Balso o Yarumo

Distancia: deberá realizarse un trazado para siembra en distancia de 2.35 metros para permitir el correcto desarrollo de las plantas

Control de Hormiga Arriera: De ser necesario y de detectar la presencia del insecto, se realizarán los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer. Se utilizarán preferiblemente técnicas de control mecánico; en los sitios donde no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control de hormiga con productos químicos, en caso de encontrar hormiguero de gran tamaño.

Plateo y ahoyado: El plateo, es decir, la erradicación de cualquier maleza, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, se realizara con machete o azadón y en un área de 1 m de diámetro, dadas las limitantes del suelo. Dentro del plateo, se hará un hoyo de 50 cm de lado por 50 cm de profundidad, teniendo en cuenta el tamaño de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

arboles a establecer.

Fertilización: se debe evidenciar en el suelo la falta de nutrientes, erosionados o en proceso de erosión es recomendable adicionar algún tipo de abono ya sea orgánico o fertilizantes que aporten nutrientes al suelo. Las dosis recomendadas son de 20 a 50 g por plántula y varía según el tipo de fertilizante que se aplique

Mantenimiento: se deberá hacer reposición del 100% de los árboles en caso de pérdidas por ataque de plagas y enfermedades y realizar mantenimiento cada 6 meses durante 1 año.

Como quiera que la ley establece que la zona de protección equivale a 30 metros en una faja, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Se ha descrito los criterios que de manejo de los 20 metros que fueron intervenidos y lugar donde se materializo la infracción. No se deberán establecer dentro del perímetro de 30 metros de la quebrada la Balastreira y a lo largo del cauce de la misma, ningún tipo de infraestructura o de cultivo.

13. MULTA: Se debe imponer como sanción principal una multa al señor Marcos Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.342.791, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.311.554).

Se debe imponer como sanción accesoria al señor Marcos Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.342.791, la siembra de 34 plantas, con una altura promedio de 1.5 metros de las especies endémicas de la zona como Nacedero, Balso o Yarumo, en una longitud de 40 metros del Área Forestal protectora por donde discurre la quebrada La Balastreira, del lugar donde se realizó la intervención y los 20 metros de amplitud hacia la parte interna del predio, con un trazado de siembra cuadrado.

Para la siembra de estas especies se deberán tener en cuenta las siguientes especificaciones técnicas:

Distancia: deberá realizarse un trazado para siembra en distancia de 2.35 metros para permitir el correcto desarrollo de las plantas

Control de Hormiga Arriera: De ser necesario y de detectar la presencia del insecto, se realizarán los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer. Se utilizarán



RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preferiblemente técnicas de control mecánico; en los sitios donde no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control de hormiga con productos químicos, en caso de encontrar hormiguero de gran tamaño.

Plateo y ahoyado: El plateo, es decir, la erradicación de cualquier maleza, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, se realizara con machete o azadón y en un área de 1 m de diámetro, dadas las limitantes del suelo. Dentro del plateo, se hará un hoyo de 50 cm de lado por 50 cm de profundidad, teniendo en cuenta el tamaño de los arboles a establecer.

Fertilización: se debe evidenciar en el suelo la falta de nutrientes, erosionados o en proceso de erosión es recomendable adicionar algún tipo de abono ya sea orgánico o fertilizantes que aporten nutrientes al suelo. Las dosis recomendadas son de 20 a 50 g por plántula y varía según el tipo de fertilizante que se aplique

Mantenimiento: se deberá hacer reposición del 100% de los árboles en caso de pérdidas por ataque de plagas y enfermedades y realizar mantenimiento cada 6 meses durante 1 año.

No se permite el establecimiento dentro del perímetro de 30 metros de la zona de protección de la quebrada la Balastrea, de ningún tipo de infraestructura o de cultivo.

Que de acuerdo a lo contemplado en el concepto técnico de determinación de responsabilidad descrito anteriormente, ésta entidad apoyada en los fundamentos constitucionales, técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para determinar la responsabilidad sobre la actividad objeto de reproche jurídico sustentado en el auto de formulación de cargos 0760 – 0761 No. 000198 del 27 de septiembre de 2019, contra el señor Marcos Oviedo identificado con la cédula de ciudadanía 6.342.791 de la cumbre, quien en los documentos presentados dentro del presente tramite ha manifestado que en efecto se realizaron de las actividades constitutivas de infracción ambiental, lo cual también se evidencia en los informes técnicos obrantes en el proceso sancionatorio, razones de fondo para proceder a **declarar responsable**, al señor Marcos Oviedo identificado con la cédula de ciudadanía 6.342.791 de la cumbre, toda vez que del material probatorio obrante en las presentes diligencias, se logró comprobar la infracción a la normatividad ambiental; la cual comporta claramente la imputación de los cargos formulados, además no se logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo de la responsabilidad sobre el cargo único formulado en el Auto 0760 – 0761 No. 000198 del 27 de septiembre de 2019, ni se acreditó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 17 de marzo de 2020, la sanción a imponer al señor MARCOS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.342.791 de la cumbre, como infractor corresponde a una multa por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.311.554), de conformidad con el auto de formulación de cargos Auto 0760 – 0761 No. 000198 del 27 de septiembre de 2019, así como la medida compensatoria de reforestación de la zona forestal protectora.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor MARCOS OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía 6.342.791 de la cumbre, de los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 No. 000198 del 27 de septiembre de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor MARCOS OVIEDO identificado con la cédula de ciudadanía 6.342.791 de la cumbre la siguiente SANCION:

-PRINCIPAL MULTA por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 6.311.554).

- ACCESORIA siembra de 34 plantas con una altura promedio de 1.5 metros de las especies endémicas de la zona como Nacedero, Balso o Yarumo, en una longitud de 40 metros del Área Forestal Protectora por donde discurre la quebrada la Balastera, del lugar donde se realizó la intervención y los 20 metros de amplitud hacia la parte interna del predio, con un trazado de siembra cuadrado.

Distancia: deberá realizarse un trazado para siembra en distancia de 2.35 metros para permitir el correcto desarrollo de las plantas

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Control de Hormiga Arriera: De ser necesario y de detectar la presencia del insecto, se realizarán los recorridos de inspección ocular en el área objeto del establecimiento forestal del proyecto, con el propósito de identificar los focos de hormigueros que se encuentran dentro y fuera del área seleccionada a establecer. Se utilizarán preferiblemente técnicas de control mecánico; en los sitios donde no sea posible hacerlo mecánicamente, se ejercerá control de hormiga con productos químicos, en caso de encontrar hormiguero de gran tamaño.

Plateo y ahoyado: El plateo, es decir, la erradicación de cualquier maleza, hierba o tipo de cobertura que sea competencia a la plántula, se realizara con machete o azadón y en un área de 1 m de diámetro, dadas las limitantes del suelo. Dentro del plateo, se hará un hoyo de 50 cm de lado por 50 cm de profundidad, teniendo en cuenta el tamaño de los arboles a establecer.

Fertilización: se debe evidenciar en el suelo la falta de nutrientes, erosionados o en proceso de erosión es recomendable adicionar algún tipo de abono ya sea orgánico o fertilizantes que aporten nutrientes al suelo. Las dosis recomendadas son de 20 a 50 g por plántula y varía según el tipo de fertilizante que se aplique

Mantenimiento: se deberá hacer reposición del 100% de los árboles en caso de pérdidas por ataque de plagas y enfermedades y realizar mantenimiento cada 6 meses durante 1 año.

No se permite el establecimiento dentro del perímetro de 30 metros de la zona de protección de la quebrada la Balastrea, de ningún tipo de infraestructura o de cultivo.

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 24

RESOLUCION 0760 No 0761 – 000476

(08 DE JULIO DE 2020)

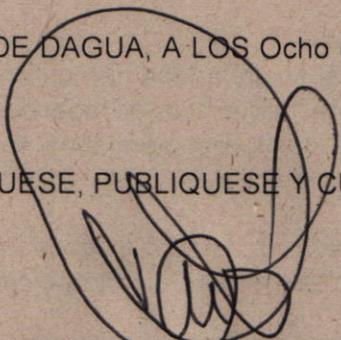
“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS Ocho (08) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo - DAR Pacífico Este.
Revisó: Jhon Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo- Coordinador U.G.C Dagua.

Expediente: 0761-039-002-033-2019